

# BREVE HISTORIA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

## *Brief History on Human Rights*

Recepción: 16/08/2019

Aceptado para su publicación: 30/09/2019

MANUEL JORGE CARREÓN PEREA\*

**RESUMEN:** Los derechos humanos se han encontrado latentes desde épocas que datan antes de Cristo, pasando por los tiempos de Babilonia, la cultura hebrea, entre otras posibilidades históricas, pero ¿Es posible hablar de una historia de los derechos humanos? esta pregunta guiará el desarrollo del presente artículo. Lejos de poseer una realidad estática, este tipo de derechos han surgido y desarrollado con el paso del tiempo, siendo dinámica su evolución y consolidación en el mundo jurídico. Sin embargo, la forma en cómo comprendemos e interpretamos los derechos humanos actualmente, dista mucho de ser la misma que hace novecientos años; incluso su configuración y concepción hace ochenta años, era diametralmente distinta a la que se tiene hoy en día.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, evolución histórica, ilustración, revolución francesa, revolución industrial.

**ABSTRACT:** Human rights have been latent since times before Christ, through the times of Babylon, the Hebrew culture, among other historical possibilities, but ¿Is it possible to speak of a history of human rights? This question will guide the development of this article. Far from having a static reality, this type of rights has emerged and developed over time as a dynamic of evolution and consolidation in the legal world. However, how we understand and interpret human rights today; even its configuration and conception eighty years ago was diametrically different from what you have today.

**KEY WORDS:** human rights, historical developments, illustration, French revolution, industrial revolution.

**SUMARIO:** 1. PREÁMBULO. 2. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS. 3. LOS PRIMEROS DOCUMENTOS SOBRE DERECHOS. 4.

---

\* Director de Investigación del INACIPE. Profesor en la Universidad del Claustro de Sor Juana. Texto revisado y comentado por Alex Giovanni Rueda Rueda y Vicente Sinaí Domínguez Arango.

LA ILUSTRACIÓN Y SU INFLUENCIA EN LOS MOVIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS. 5. LA INDEPENDENCIA DE LAS 13 COLONIAS Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA. 6. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y EL SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 7. LA ETAPA DE POSGUERRA Y EL MUNDO ACTUAL. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

## 1. PREÁMBULO

La doctrina que versa sobre los derechos humanos tiene como principal eje a la historia, la cual en específico guarda una relación con los cuerpos normativos tanto del ámbito internacional como del nacional en cuanto al concepto y positivización de los derechos. Siendo así una reconstrucción emanada de los hechos históricos que mantienen de manera válida y funcional su positivación. Tal y como lo expone Ángel Llamas:

El reconocimiento histórico de los derechos humanos constituye uno de los ejes centrales en torno a los que se ha construido la doctrina sobre derechos humanos. Supone el punto de encuentro entre el concepto de los derechos y su positivización en los ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales (*omissis*) no es, por tanto, sólo una reconstrucción a partir de un dato histórico. Se trata, más bien, del recorrido en el que afloran, se explican y justifican, discuten y mantienen razones para su positivación y las refutaciones de las mismas.<sup>1</sup>

La historia parte de una base evolutiva con una relación demasiado estrecha a la sociedad, esta última cuenta con cambios constantes y abismales en toda su existencia, ahora bien, en la búsqueda sobre una historia de los derechos humanos no es de extrañarse encontrar tantas posturas de partida, así como de conceptos, por ello resulta menester que en las siguientes líneas observemos como se han ido construyendo históricamente los derechos fundamentales.

## 2. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS

La doctrina especializada en la materia que nos ocupa ha tendido a ubicar los primeros indicios de los derechos humanos en culturas que nos parecen

---

<sup>1</sup> Llamas, Ángel, "Reconocimiento histórico de los derechos humanos", en Tamayo, Juan José (dir.), *10 palabras claves sobre derechos humanos*, Navarra, Verbo Divino, 2005, pp. 273-274.

tan extrañas y difíciles de comprender por la distancia temporal que nos separa y nuestro hábito de interpretar la realidad a partir de nuestros propios cánones; sin embargo, ello no limita el hecho de que en las civilizaciones antiguas se hayan desarrollado algunas posiciones cercanas a este tipo de derechos.

Para sostener lo anterior, vale señalar que “se considera que el Cilindro de Ciro (Ciro el Grande, del imperio aqueménide de Persia), redactado en el año 539 a.C., fue el primer instrumento sobre derechos humanos. También en Mesopotamia (Código de Hammurabi) se regularon algunas instituciones y principios relativos a lo que hoy llamaríamos derechos fundamentales”.<sup>2</sup> En este sentido el *Código de Hammurabi* (que en resumidas cuentas postula la célebre *ley del talión*, en términos coloquiales conocida como *ojo por ojo, diente por diente*), establecía una especie de igualdad entre las personas, aunque apelando únicamente al carácter eminentemente punitivo.

En la actualidad, la simple consideración de una situación como la relatada con antelación nos parece terrible y completamente alejada de los pilares sobre los que se sustenta el Estado Democrático de Derecho, ya que nos conduciría a la denominada *autotutela* o autocomposición, la cual se encuentra prohibida en el territorio nacional en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el *ius puniendi* o poder de castigar compete única y exclusivamente al Estado.

Algunos posicionamientos más rastrean el origen de los derechos humanos a los inicios del pueblo hebreo, toda vez que, en tanto miembros del pueblo elegido por dios, sus integrantes ostentaban los mismos derechos sin importar su condición, aunque excluyendo de tales prerrogativas a toda aquella persona que no formara parte del pueblo en cita.

En este sentido, Rodrigo Labardini sostiene que “el Deuteronomio y el Código de Hammurabi son precedentes lejanos que manifiestan una preocupación en la Edad Antigua por la persona individual, enmarcados en un derecho que busca su permanencia y estabilidad al pretender establecerse de manera escrita”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Quintero, Eloísa, *Sistema de derechos humanos y sistema penal. Víctima, reparación del daño y trata trasnacional*, INACIPE, 2014, p. 9.

<sup>3</sup> Labardini, Rodrigo, “Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV”, *JURIDICA*, núm. 19, 1988 – 1989, p. 292.

Por otra parte, Carlos Quintana y Norma Sabido en su obra *Derechos Humanos*, señalan que es con la filosofía estoica cuando “surge por primera ocasión en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el género está hermanado por la razón”,<sup>4</sup> lo cual implicaba que todas las personas, por el hecho de serlo, compartían una misma naturaleza y, por lo tanto, debían recibir un trato indiferenciado.

En contraposición con las posturas asentadas con antelación, considero que en la antigüedad los antecedentes más próximos a la moderna concepción de los derechos humanos pueden ser ubicados en el período clásico de Grecia, en el cual florecieron múltiples áreas del conocimiento humano como la escultura, la filosofía, la geometría y, de manera necesaria, el ámbito jurídico-político.

Es ampliamente conocido que el origen de lo que hoy conocemos como régimen democrático tiene su origen en el sistema de gobierno propuesto en Atenas, en la cual los ciudadanos de la *polis* se reunían en asambleas para decidir de manera conjunta las cuestiones más importantes de la ciudad, aunque realmente se tratara de una *isonomía* (gobierno entre iguales).

Bajo esta tesitura, el establecimiento de un gobierno que implica la participación conjunta de los miembros de la comunidad para la toma de decisiones que resultarán vinculantes para todos, nos remite al antecedente de los hoy denominados *derechos políticos*, los cuales eran ejercidos únicamente por los atenienses libres y con capacidad de toma de decisiones. No obstante, lo anterior, tal y como sucede en la actualidad, el carácter de ciudadano conlleva la limitación a un grupo específico de población, dejando de lado a otros y que en el contexto griego eran las mujeres, los niños, los *metecos* y los *bárbaros*. Hoy en día esa división se mantiene, ya que al menos en México sólo adquieren la categoría de ciudadanos (y la correlativa capacidad de ejercicio de derechos políticos), los mexicanos mayores de 18 años y con un modo honesto de vida, negando tal posibilidad a los vagos consuetudinarios, a los extranjeros y a los niños.

Por lo anterior, es factible reconocer que “la cultura griega, siglo V. a.C., realizó grandes aportaciones al establecer el nacimiento de la de-

---

<sup>4</sup> Quintana, Carlos y Norma Sabido, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2013, p. 5.

mocracia y el concepto de la dignidad humana basado en el hombre libre (el ciudadano)<sup>5</sup> estableciendo algunas pautas que hasta el día de hoy se mantiene, como ya lo hemos anotado con antelación.

Por otro lado, debemos destacar que más allá de las ideas de Platón y de Aristóteles, la escuela sofista puede ser considerada como fundamental para el desarrollo de los derechos humanos, específicamente en lo relativo a la dignidad e individualidad de la persona como veremos en seguida.

La principal referencia que se tiene de la escuela sofista proviene de Platón, filósofo griego discípulo de Sócrates, el cual en un número importante de sus denominados *Diálogos*<sup>6</sup> acusan a sus adeptos de lucrar con el conocimiento y no buscar la verdad, sino convencer a través de la palabra aun cuando lo que predique sea falso. Sin embargo, la relevancia de esta escuela radica principalmente en que es la primera corriente de pensamiento que otorga al hombre la capacidad y responsabilidad de sus actos, negando la predeterminación divina o sujeción a normas que provengan de un fundamento distinto a la naturaleza humana.

La frase de Protágoras, principal representante de la sofística, *el hombre es la medida de las cosas*, conlleva un fuerte sentido humanista en el que se delega a las personas la capacidad de generar sus propias leyes y sus propios códigos de conducta. Bajo esta tesis, la totalidad de los hombres son responsables de sus actuaciones sin distinguir alguno, implicando por lo tanto una caracterización unificadora de los mismos al poseer una misma capacidad para llevar a cabo su vida, es decir, se plantea una idea de libertad intrínseca en la naturaleza del hombre.

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho Romano, podemos señalar que:

Aportó a la historia de los derechos humanos una serie de instrumentos dignos de ser mencionados: la Ley de las Doce Tablas que puede ser considerada el origen de un texto constitucional por asegurar la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano; el *Curator Civitatis* instituido por el emperador Trajano (98-117 DC) a quien se encomendó la protección de los niños y de las clases más humildes contra

<sup>5</sup> Quintero, *op. cit.*, p. 9.

<sup>6</sup> Para mayor referencia, ver el diálogo platónico del *Sofista*.

las autoridades; el *Defensor Plebis* creado por Valentiniano I (364-375) con la finalidad de simplificar la administración de justicia y acabar con los abusos de poder.<sup>7</sup>

Por otra parte, en el cristianismo primitivo podemos encontrar una idea concreta y explícita sobre la igualdad de todas las personas, toda vez que éstas al ser producto de la creación divina cuentan con una dignidad que les es inherente desde el nacimiento hasta su muerte.

Esta idea de la misma naturaleza de todas las personas permea el pensamiento cristiano en sus orígenes, ya no haciendo distinción entre grupos sociales o condiciones derivadas, las cuales no son esenciales a cada sujeto. Pero siendo aún más progresista en cuanto al tema de la igualdad entre las personas, se establece una igualdad fáctica entre géneros, es decir, tanto el hombre y la mujer son iguales ante Dios, como puede apreciarse en la Primera Carta del Apóstol San Pablo a los Corintios (11, 12), en donde se establece que las mujeres y los hombres son iguales ante Dios. Esta igualdad de género no es mínima, ya que por primera vez en la historia se va en contra de la idea de que la mujer no debe poseer el mismo trato que el hombre, siendo por lo tanto innovadora.

Ahora bien, en el contexto del auge y de la caída del imperio romano de occidente en el año 476, así como en el contexto de la denominada Alta Edad Media, es posible rastrear algunos indicios sobre lo que actualmente denominamos derechos humanos, pero de manera marginal y muy limitada, no siendo hasta el año de 1215 cuando se suscita un acontecimiento que se tiende a considerar un hito en la historia de este tipo de derechos como veremos a continuación.

Bajo esta tesitura, es factible considerar que “llegada la edad media (*omissis*) los derechos humanos no tuvieron mayores avances, en virtud de que, el conocimiento se encontraba en los monasterios de Europa”,<sup>8</sup> lo que impidió un mayor desarrollo de ciertos aspectos y derechos esenciales a la naturaleza humana, la cual adquiriría dignidad sólo en referencia con la imagen de la divinidad y no por su propia condición.

<sup>7</sup> Manili, Pablo, *Manual Interamericano de Derechos Humanos*, Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, 2012, p. 18.

<sup>8</sup> González, Gustavo, *La ponderación de los derechos fundamentales: Estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas*, México, Porrúa, 2013, p. 13.

De igual forma, habrá que reconocer que debido al carácter eminentemente teológico que prevaleció en la Edad Media, se gestaron ideas y posiciones que frenarían el desarrollo de algunos derechos que en la edad antigua eran respetados de manera más o menos abierta como lo es la libertad de conciencia o de creencia, misma que a partir del medioevo comenzó una lucha por su reconocimiento que a la fecha se mantiene en diversas sociedades.

### 3. LOS PRIMEROS DOCUMENTOS SOBRE DERECHOS

En el año de 1215 se suscita en Inglaterra un movimiento social y político encabezado por la nobleza de dicho país que trae como consecuencia la limitación de los poderes casi absolutos del soberano en ciertos rubros, principalmente en cuestiones de índole judicial y de propiedad.

Bajo este contexto, se promulga el 17 de junio de 1215 un documento titulado *Carta Magna*, que reunía una serie de directrices que el monarca debía de respetar, con la finalidad de asegurar un conjunto de derechos mínimos a los habitantes del reino, otorgando a la vez una seguridad jurídica que debería ser velada por las autoridades. En este sentido, “contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación respecto de las cargas tributarias; además de que consagra la libertad personal y de la Iglesia. Este documento no se limita a una enumeración teórica de los derechos del hombre, sino que garantiza su efectivo cumplimiento”.<sup>9</sup>

Así, la importancia de la *Carta Magna* no es mínima si consideramos los siguientes aspectos:

- a) Por primera vez en la historia, se lleva a cabo una sistematización de un conjunto de derechos que se oponen a la autoridad del soberano, incluyéndose en un cuerpo normativo específico.
- b) Se inaugura un período histórico (que a la fecha aún podemos apreciar), en el que el conjunto de derechos subjetivos oponibles al poder estatal se asienta en un documento de observancia ge-

---

<sup>9</sup> Quintana, *op. cit.*, p. 8.

neral el cual no puede ser abolido o suprimido, por parte de las autoridades sin el consentimiento del pueblo.

- c) Puede considerarse como el primero de tres documentos surgidos en Inglaterra, que, junto a las ideas surgidas en el contexto de la ilustración europea, servirán como ejemplo para la superación de un régimen monárquico absoluto y para dar paso a la configuración de los estados modernos, basados en el imperio de la ley.

Ahora bien, los otros dos documentos que completarían la tercia previamente aludida son la *Petition of Rights* y la *Bill of Rights*. La primera de ellas, surgida en el año de 1628, representa una respuesta a los abusos y poder autoritario de Carlos I de Inglaterra, mediante la cual el Parlamento Inglés le realiza una serie de peticiones al Rey, con la finalidad de evitar el menoscabo a libertades personales, así como afecciones directas a sus ingresos mediante la imposición de impuestos.

Por su parte, la *Bill of Rights* de 1689 busca fundamentar la independencia del Parlamento del poder real y evitar la creación de nuevos impuestos, lo cual va en consonancia con una idea de sociedad mucho más centrada en el valor de los intereses de las personas, por encima del poder del soberano. En este sentido, si bien este documento “no pasará de ser un proyecto de ley (*omissis*) su valor no será legal cuanto de toma de posición”,<sup>10</sup> es decir, resultará un paradigma en la historia de los derechos humanos.

La relevancia de los tres documentos que hemos señalado brevemente en líneas anteriores radica en que, además de inaugurar la tradición británica o anglosajona en materia de derechos humanos, servirá de influencia en los movimientos suscitados en el siglo XVIII, mismos que analizaremos más adelante. En resumen, podemos señalar que:

En Inglaterra durante el siglo XVII, tras años de opresión y luego de haber estallado las guerras civiles, surge en el pueblo la idea de la democracia, así como del respeto a los derechos del hombre. En ese contexto se gestan importantes documentos, mismos que fueron base en la formación de la cultura de los derechos humanos: la Petición de Derechos (1628), que protegía los derechos personales y patrimoniales; la *Toleration Act* (1649),

<sup>10</sup> González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia, Universidad Autónoma de Barcelona*, 1998, p. 41.

primer documento sobre la tolerancia religiosa emanado de asamblea popular; el Acta de *Habeas Corpus* (1679), que prohibía las detenciones sin orden judicial; la Declaración de Derechos (1689), que consagraba los derechos recogidos en los textos anteriores.

Asimismo, es preciso puntualizar que estos documentos serán la base de lo que podríamos denominar la *tradición insular* de los derechos humanos, que tendrá como uno de sus alcances más importantes la Independencia de las 13 colonias inglesas en América del Norte y que, si bien guardará paralelos con lo suscitado en Francia a finales del siglo XVIII, poseerá características particulares atendiendo a su pertenencia a un sistema jurídico basado en el *Common Law*.

#### **4. LA ILUSTRACIÓN Y SU INFLUENCIA EN LOS MOVIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS**

La Ilustración (también llamada *iluminismo*) puede considerarse como un período intelectual del pensamiento en Occidente, en el cual una multiplicidad de pensadores generan obras de carácter filosófico y político que tienen como objetivo principal el impulsar un viraje con respecto a la tradición prevaleciente en su tiempo, ya sea en la esfera del conocimiento como en la social. En este sentido, se pueden distinguir tres tipos de Ilustración: epistemológica, ética y política.

##### **4.1. Ilustración epistemológica**

La primera de ellas, que tiene sus raíces en el pensamiento racionalista de René Descartes, es de carácter eminentemente filosófico y asociada con la forma en cómo las personas pueden acceder a ciertos conocimientos, mismos que deben ser válidos no sólo para el sujeto que los concibe sino para la totalidad de la humanidad.

Bajo este matiz, se distingue un rasgo ambivalente, ya que por un lado el sujeto es capaz de conocer a partir desde su propia subjetividad y razón, pero, por otro, es precisamente esta última la que le otorga un carácter universal y no particular, al ser atributo de toda persona. Con ello, se asienta el hecho de que es posible el conocimiento y consenso común, en tanto se presenta en seres racionales.

Lo sostenido previamente no resulta menor para considerar nuestros sistemas jurídicos contemporáneos, toda vez que parten precisamente de la noción de que la razón es común a todas las personas y, por lo tanto, pueden comprender las consecuencias de sus conductas, así como la subsecuente sanción o penalización que puede devenir del incumplimiento de la normatividad vigente. Así, las personas consideradas como no-rationales, se sujetan a un régimen jurídico especial o diferenciado.

Esta posición racionalista es fundamental para comprender la serie de movimientos que se suscitaron en el contexto de las revoluciones liberales del siglo XVIII, toda vez que sienta las bases para comenzar a eliminar la idea de *verdad revelada*, característica de la patrística y teología escolástica, la cual sirvió como fundamento para la instauración de un régimen monárquico centralizado, en el cual se relegaba a la población en general. En este sentido, la verdad no es posesión de un grupo favorecido por la divinidad, sino que todas las personas se encuentran en posibilidades de acceder a ella.

Lo anterior resulta relevante debido a que se comienza a generar una idea de *autoconciencia* o de *autodeterminación*, en la cual la persona se entiende a sí misma como parte de una comunidad, además, se concibe como sujeto de derechos.

#### 4.2. Ilustración ética

Aparejada a la Ilustración en el ámbito epistemológico, encontramos la referente al ámbito ético la cual comparte ciertas características con la primera como veremos a continuación.

El sujeto autoconsciente que referíamos previamente no sólo lo hará en relación con el conocimiento que puede adquirir, sino de su propia condición como individuo *libre*, es decir, tanto es capaz de conocer por sí mismo la verdad a partir de su raciocinio, como de poder elegir lo que más conviene a sus intereses, lo que implica un ejercicio de la manifestación exterior de su voluntad (libertad) acorde a lo que considere útil o satisfactorio.

Lo anterior no es mínimo, toda vez que comienza a dejarse de lado la determinación de la voluntad dirigida por una moral establecida (que rige cánones y códigos de conducta), para trasladarse a la esfera personal del sujeto autoconsciente, implicando por ende la posibilidad de que éste

tome sus propias decisiones, pero no sólo desde su esfera personal sino también comunitaria.

La consecuencia que deviene de esta conciencia de su propia libertad, es el involucramiento del sujeto en los asuntos públicos, toda vez que también reconoce en los demás sujetos las mismas características que ostenta. Pero más importante aún, al concebirse como sujeto de derechos, el individuo querrá conservarlos y que no se vean afectados, esto es, buscará salvaguardarlos y oponerlos ante los entes (principalmente las autoridades) que pudieran vulnerarlos.

Estas dos capacidades del sujeto, racionalidad y libertad, van a mostrarse como autorreferenciales e indispensables en la conformación política de los estados modernos, toda vez que conllevan no sólo una caracterización de la persona de manera individual sino comunal, lo que nos lleva al tercer tipo de Ilustración: la política.

### 4.3. Ilustración política

A diferencia de las dos anteriores, la Ilustración política remite a las propuestas de transformación del régimen monárquico absolutista, dominante durante la mayor parte de la Edad Moderna, en el cual la figura del soberano (rey) era la depositaria de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), lo cual tenía como resultado un gobierno déspota y poco interesado en las necesidades de los gobernados.

Es en este contexto, en el que diferentes pensadores comienzan a generar obras en las que señalan la necesidad de la descentralización del poder, así como la insostenibilidad de un gobierno en el cual las personas se encuentran infra representadas o completamente alejadas de los asuntos públicos, mismos que requieren de una serie de prerrogativas asociadas a las personas para materializarse de manera efectiva.

Entre las obras más importantes encontramos el *Contrato Social* de Jean Jacques Rousseau, en la cual sostiene la bondad natural del hombre así como la necesidad de que, en conjunto con los demás individuos, firme o suscriba un pacto para asegurar la subsistencia no como sujeto aislado, sino como parte de una comunidad en la que se establecen reglas y normas de actuación; el *Espíritu de las Leyes* de Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu; *Tratado de los delitos y de las penas* de

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, misma que implicó un viraje en la concepción del *ius puniendi* y de la aplicación de las penas, basadas en el castigo eminentemente corporal.

Cada una de las obras referidas, en gran parte inspiradas en el pensamiento de John Locke y David Hume, tienen como base fundamental la comprensión de una sociedad *liberal* (en sentido amplio y no restringido), así como de un concepto de hombre escindido o emancipado de la autoridad política, que si bien se reconoce como miembro de una colectividad es autónomo, tanto racional como conductualmente.

Lo anterior no resulta mínimo si consideramos el hecho de que comprender al sujeto como autónomo, implica una liberación que se traduce en autonomía política y ética, la cual es posible por la autocomprensión del individuo como capaz de decidir y hacer lo que más convenga a sus intereses; esto es, se concibe a sí mismo como *libre* y con derecho de serlo o en palabras de Tzvetan Todorov “en el punto de partida del cambio radical que trajo consigo el pensamiento de la Ilustración encontramos un doble movimiento, negativo y positivo: de liberación respecto de normas impuestas desde fuera, y de construcción de normas nuevas que nosotros hemos elegido”.<sup>11</sup>

Esta noción del individuo libre y con derechos es la que permea el pensamiento de dos movimientos sociales que marcaron una pauta en la historia moderna, mismos que tuvieron como consecuencias la reestructura de la sociedad de su tiempo, sirviendo a su vez como paradigma de los derechos humanos: la ya referida Independencia de las 13 colonias inglesas en América del Norte, así como la Revolución Francesa.

## 5. LA INDEPENDENCIA DE LAS 13 COLONIAS Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La segunda mitad del siglo XVIII fue testigo de una convulsión social y jurídica que se vivió en diferentes partes del mundo occidental, propiciando un momento histórico en el cual la estructura del régimen feudal y absolutista comenzó a tambalearse, hasta desmoronarse de manera súbita para dar paso a nuevas estructuras geográficas, sociales, jurídicas y políticas.

---

<sup>11</sup> Todorov, Tzvetan, *El espíritu de la Ilustración*, México, Galaxia Gutenberg, 2014.

El primer movimiento emancipador que se opone a un régimen absolutista se suscita en lo que actualmente se conoce como los Estados Unidos de Norteamérica, en el cual los colonos descontentos por las actuaciones de la Corona Inglesa (principalmente por el alza de impuestos), se sublevan con el objetivo de lograr su independencia y con ello gozar de autonomía plena de la metrópoli.

Es en este contexto que se promulga la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, documento que reúne una serie de derechos que limitan la autoridad del gobernante, a la par de asegurar un cuerpo normativo que busca potencializar la noción de individuo autónomo, pero en codependencia con los demás miembros de la comunidad. En este sentido, es importante puntualizar que “en esta declaración, evidentemente se encuentra la influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Montesquieu, sin faltar desde luego, como elemento básico, la influencia de la tradición y el pensamiento inglés”.<sup>12</sup>

De esta forma, se publica un documento que posee rasgos característicos que lo definen y posicionan como único en su tiempo, que además emana de un movimiento social que busca limitar el poder desmedido del soberano, pero que a la par se asienta en un cuerpo específico de normas un conjunto de derechos que serán la base de la sociedad, teniendo como fundamento la tradición insular en materia de derechos humanos previamente referida.

Por otra parte y en lo referente al ámbito político, la importancia de la Independencia de las 13 colonias es esencial para comprender la estructura de los Estados Democráticos contemporáneos, sobre todo si consideramos las democracias con regímenes presidencialistas y es que al término del movimiento independentista, los Estados Unidos adquieren esta forma de gobierno, expuesta y desarrollada en los *Papeles del Federalista*, documento poco conocido y estudiado, en el cual se postula el régimen representativo.

Ahora bien, en el caso francés también encontraremos algunas similitudes con lo sucedido en el denominado Nuevo Mundo; sin embargo, existen variantes específicas que no podemos perder de vista y que a continuación desarrollaremos.

---

<sup>12</sup> Quintana, *op. cit.*, p. 11.

La Revolución Francesa, de manera general y explicativa, se suscita en el marco de un descontento social acontecido en la Francia de finales del siglo XVIII, cuya sociedad mostraba un malestar creciente hacia la figura del soberano y el desmedido poder que ostentaba, el cual se oponía claramente con la señalada autonomía del individuo que se desarrolló previamente. En este sentido, el pueblo francés se levanta en armas para deponer a la autoridad (en este caso el rey Luis XVI), siendo el hecho más emblemático la toma de la Bastilla (antigua prisión que servía como símbolo del poder real) el 14 de julio de 1789.

De manera análoga a lo acontecido en Estados Unidos, en el marco del movimiento revolucionario francés es generado un documento que contiene un cuerpo de derechos que son inalienables al individuo, mismos que no pueden ser socavados de manera unilateral por los gobernantes, ya que la soberanía del Estado ya no reside en este último sino en el pueblo, que es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, basado en los ideales de libertad, igualdad, fraternidad y propiedad, esta última ampliamente criticada por el pensamiento marxista y que ubica el movimiento francés bajo una ideología burguesa.

Ahora bien, es importante reconocer que “la Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna, y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII”,<sup>13</sup> toda vez que algunos estudiosos en la materia que nos ocupa llegan a considerar que: “Los derechos humanos han emergido por primera vez en ese hecho mayor de la historia universal que llamamos la Revolución Francesa, con su propio nombre, ligados a la Constitución, pero distintos y con una prioridad sobre ella”.<sup>14</sup>

Lo interesante de ambos movimientos es que, aun cuando se suscitan en sociedades que poseían una estructura, dinámica y problemáticas particulares que no eran las mismas en cada caso, comparten ciertas similitudes que hemos señalado previamente. De igual forma, los documentos emanados en el contexto de ambos movimientos comparten algunos puntos como veremos a continuación:

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>14</sup> González, G., *op. cit.*, p. 75.

**Cuadro comparativo 1.**  
**Las Declaraciones del siglo XVIII**

<b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789</b>	<b>Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776</b>
<p><b>Artículo 1:</b> Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.</p>	<p><b>Artículo 1:</b> Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio, a saber: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.</p>
<p><b>Artículo 2:</b> La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.</p>	<p><b>Artículo 2:</b> Todo poder reside en el pueblo y, por consiguiente, deriva de él; los magistrados son sus delegados y sirvientes y en cualquier ocasión son responsables ante aquél.</p>
<p><b>Artículo 3:</b> El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.</p>	<p><b>Artículo 3:</b> El gobierno está o debe estar instituido para el beneficio, protección y seguridad común del pueblo, nación o comunidad; de las distintas formas ó modos de gobierno la mejor es la que sea capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y la más segura contra el peligro de la mala administración; cuando cualquier gobierno sea inadecuado o contrario a estos propósitos una mayoría de la comunidad tiene un indudable, inalienable e inquebrantable derecho a reformarlo, alterarlo o abolirlo en la forma que se juzgue más conveniente para la seguridad pública.</p>

Ex Legibus, I.I, Octubre 2019: pp. 485-512

<p align="center"><b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789</b></p>	<p align="center"><b>Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776</b></p>
<p><b>Artículo 4:</b> La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 4:</b> Ningún hombre, o grupo de hombres, tiene derecho a monopolizar o segregar emolumentos o privilegios de la comunidad, si no es en razón de sus servicios públicos; que, al no ser transmisibles, no tienen derecho a considerarse hereditarios los oficios de magistrado, legislador o juez.</p>
<p><b>Artículo 5:</b> La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.</p>	<p><b>Artículo 5:</b> Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben separarse y distinguirse del judicial; los miembros de los dos primeros deben mantenerse al margen de la opresión, mediante la participación en las preocupaciones del pueblo; y en determinados periodos, deben volver a su situación privada, regresando al cuerpo de que originalmente salieron, y las vacantes se cubrirán por elecciones frecuentes, justas y regulares, en las que todos, o una parte de los miembros, podrán ser de nuevo elegidos o no elegidos, según las leyes lo determinen.</p>
<p><b>Artículo 6:</b> La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacida-</p>	<p><b>Artículo 6:</b> Las elecciones de miembros que actúan como representantes del pueblo en la asamblea deben ser libres; todos los hombres que tengan evidencia suficiente de común interés tienen derecho al sufragio, y no se les pueden imponer impuestos o expropiar su propiedad, sin su consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni limitar mediante ninguna ley a la que no hayan, de forma semejante, asentido en pro del bien público</p>

<b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789</b>	<b>Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776</b>
<p>des y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.</p>	
<p><b>Artículo 7:</b> Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.</p>	<p><b>Artículo 7:</b> Todo poder de suspensión o ejecución de leyes por cualquier autoridad que carezca de consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso a sus derechos, y no debe ser ejercido.</p>
<p><b>Artículo 8:</b> La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.</p>	<p><b>Artículo 8:</b> En todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo; ningún hombre sea privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la ley de la tierra o del juicio de sus iguales.</p>
<p><b>Artículo 9:</b> Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 9:</b> No debe exigirse una excesiva fianza, ni imponerse multas cuantiosas, ni infligirse castigos crueles o no acostumbrados.</p>

<p align="center"><b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789</b></p>	<p align="center"><b>Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776</b></p>
<p><b>Artículo 10:</b> Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 10:</b> Se consideran gravosas y opresivas y no deben tolerarse las órdenes de prisión generales, mediante las cuales se envía un funcionario a investigar lugares sospechosos sin pruebas de un hecho cometido, o a apresar personas no nombradas concretamente, o cuyo delito no está descrito particularmente y apoyado con prueba alguna.</p>
<p><b>Artículo 11:</b> La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 11:</b> En las controversias que se refieren a la propiedad y en los litigios entre hombres, es preferible a cualquier otro el antiguo juicio mediante jurado, que debe considerarse sagrado.</p>
<p><b>Artículo 12:</b> La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda.</p>	<p><b>Artículo 12:</b> La libertad de imprenta es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobiernos despóticos.</p>
<p><b>Artículo 13:</b> Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.</p>	<p><b>Artículo 13:</b> Un ejército organizado, formado por el cuerpo de los ciudadanos preparados para las armas, es la adecuada y natural salvaguardia de un Estado libre; los ejércitos permanentes en tiempo de paz deben evitarse como peligrosos para la libertad; en todos los casos, los militares deben estar estrictamente subordinados al poder civil y gobernados por él.</p>

<b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789</b>	<b>Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776</b>
<p><b>Artículo 14:</b> Todos los Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.</p>	<p><b>Artículo 14:</b> El pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme y, por tanto, ningún gobierno separado o independiente del de Virginia puede erigirse o establecerse dentro de los límites de éste</p>
<p><b>Artículo 15:</b> La Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público.</p>	<p><b>Artículo 15:</b> Ningún gobierno libre, ni los beneficios de la libertad, pueden conservarse en ningún pueblo sino por una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, austeridad y virtud y mediante el frecuente recurso a los principios fundamentales.</p>
<p><b>Artículo 16:</b> Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.</p>	<p><b>Artículo 16:</b> La religión, es decir el deber que tenemos hacia nuestro Creador, y la manera de realizarlo, debe orientarse exclusivamente por la razón y la convicción no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen el mismo derecho al ejercicio libre de la religión de acuerdo a los dictados de su conciencia; es deber mutuo de todos practicar hacia los demás la paciencia, amor y caridad cristianas.</p>
<p><b>Artículo 17:</b> Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización.</p>	

*Fuente: elaboración propia con base en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia de 1776.*

Las características comunes de ambos documentos a continuación se destacan:

- a) Ambos establecen una serie de derechos que tienen los hombres, los cuales son indispensables para su vida en comunidad.
- b) Los derechos aludidos remiten a la esfera pública, privilegiando los civiles, políticos y de propiedad.
- c) Son individualistas, ya que, aunque el ejercicio de tales derechos se hace visible en el ámbito público, el ejercicio y titularidad son las personas concebidas como autónomas.
- d) Establecen una limitación real y efectiva a los poderes de las autoridades.
- e) Se delega la *soberanía* en el pueblo, es decir, el poder de elegir y de gobernarse a sí mismo, sin que dicha capacidad recaiga en una sola persona como en los regímenes absolutistas.
- f) Se establece la libertad religiosa, lo cual representa un hecho inusitado considerando el gran poder que durante siglos ostentó la Iglesia.
- g) La libertad de expresión goza de una consideración especial, toda vez que es necesaria para la deliberación de los asuntos públicos y políticos.

Como puede apreciarse, en ambas declaraciones se asienta un claro contenido individual y liberal, privilegiando las libertades personales y la autonomía de la persona por encima de la autoridad establecida. Lo anterior se relaciona directamente con las ideas de la Ilustración que permean el espíritu de los documentos en cita y que previamente hemos expuesto, siendo clara su tendencia a privilegiar la posición del individuo como parte integral de una comunidad política, jurídica y social.

Ambos movimientos revolucionarios, hoy en día, son considerados como pilares para el desarrollo de los derechos humanos, sin lugar a duda son referencias históricas de estos derechos.

## **6. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y EL SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Los movimientos suscitados en Norteamérica y en Francia, así como de manera correlativa los documentos emanados en el contexto de los

mismos, sientan los primeros antecedentes contemporáneos de la protección de un conjunto de derechos inalienables a las personas, mismos que se encuentran consagrados en un texto normativo específico y definido.

La naturaleza de los derechos surgidos en esta etapa histórica es de carácter civil-político, debido a que emanan de una oposición a los regímenes autoritarios que prevalecían en la época, este conjunto de prerrogativas resulto indispensable para garantizar la participación e involucramiento activo de las personas en la esfera pública, evitando con ello la imposición de normas o visiones de la realidad ajenos a los intereses del pueblo, es decir, protegían la vida privada y pública del individuo, esferas que aun hoy en día se mantienen y poseen una vigencia casi absoluta como marco de referencia de la vida del sujeto en una comunidad.

En este sentido, algunos autores como Karel Vasak sostienen que en esta etapa surge la denominada *primera generación de derechos humanos*, debido a que son los primeros en ser consagrados en un cuerpo normativo específico (una declaración o constitución), lo cual se encuentra coligado al surgimiento de las primeras democracias contemporáneas y de los Estados nacionales.

Ahora bien, la considerada *segunda generación de derechos* que se circunscribe a los derechos económicos, sociales y culturales tiene sus orígenes en una serie de sucesos, avances tecnológicos y de producción que se presentan en el siglo XIX, mismos que se agrupan en la conocida *Revolución Industrial*, como veremos a continuación, y que se suscita especialmente con los movimientos obreros para dignificar sus condiciones de vida y trabajo. No obstante, en su momento también existieron diversas formas de resistencia a los avances que acarrea la citada revolución, siendo un caso paradigmático el movimiento *ludita*, el cual tenía como premisa principal la oposición a la introducción de maquinaria en el proceso de producción merced a las implicaciones sociales y de desempleo que acarrearía, siendo su exponente el mítico Ned Ludd.

Ahora bien, la Revolución Industrial como suceso histórico trajo consigo una modificación sustancial en las formas y medios de producción de mercancías, lo cual de manera correlativa impactó de manera importante en otras esferas de la vida de las personas, desde la social, pasando por la cultural, jurídica e incluso política, lo cual no se apreciaba desde el surgimiento del comercio mercantil (mercantilismo) a finales del siglo

XV. Bajo esta tesitura, algunos cambios visibles que se aprecian en el contexto de la Revolución Industrial son los siguientes:

- a) Migración masiva del campo a las metrópolis, toda vez que en estas últimas se concentraron las industrias, fábricas y comercios.
- b) Aumento de la densidad de población en las ciudades.
- c) Imposibilidad por parte de las autoridades, de brindar servicios públicos a la nueva población metropolitana proveniente del campo.
- d) Aumento en los índices de pobreza en las periferias de las metrópolis (cinturones de miseria).
- e) Ausencia de un esquema de seguridad social para la nueva clase trabajadora, así como de un régimen de salud y pensiones.
- f) Problemas de salubridad, seguridad pública y acceso a medios concretos de desarrollo humano.

Como puede apreciarse, la situación socioeconómica que trajo la Revolución Industrial implicó una serie de necesidades humanas que no podían solventarse apelando únicamente a la portación de derechos civiles y políticos, ya que la esfera de las libertades si bien aún no se encontraba plenamente garantizada en esta etapa histórica, no podía satisfacer las necesidades que surgían en un contexto que era diametralmente diferente, a aquel en el que emergieron las primeras declaraciones de derechos.

De esta forma, se comienza a concebir a la persona como un sujeto portador de derechos que además requiere la satisfacción de una serie de necesidades para poder existir, mismas que (en una gran mayoría de casos) no puede saldar por cuenta propia, sino que necesita de la intervención de las autoridades gubernamentales para lograr dicho cometido. Así, invirtiendo la necesidad de que el Estado no intervenga para garantizar el ejercicio de libertades fundamentales (característica de los derechos civiles y políticos), se presenta como necesaria la participación del mismo para acotar, reducir y asegurar que tales insuficiencias sean atendidas.

En este sentido, además de un sujeto portador de derechos comienza a pensarse en la persona como un sujeto tendiente al desarrollo integral y progresivo, pero no sólo de manera individual sino colectiva, lo cual la sitúa como miembro de un grupo con características definidas (trabaja-

dores, pobres, incapacitados, entre otros) que requiere de una protección particular atendiendo a su condición.

Es en este marco y contexto histórico que surgen los denominados derechos económicos, sociales y culturales los cuales se encuentran encaminados a satisfacer mínimos indispensables para la vida de las personas, mismos que requieren de la intervención estatal para poder ser materializados. No obstante, lo anterior, es preciso reconocer que la verdadera influencia de este tipo de derechos se debió al pensamiento marxista que tuvo sus orígenes en la segunda mitad del siglo XIX, mismo que desde el aspecto jurídico<sup>15</sup> conllevaba una dignificación del obrero y de las clases desprotegidas sobre los denominados *capitalistas*.

Mucho se ha escrito sobre la consagración de este tipo de derechos en un cuerpo normativo concreto; algunos autores consideran que la Constitución Mexicana de 1917 fue innovadora en este sentido, ya que es el primer documento de su tipo que consagra una serie de derechos sociales como la educación y el derecho al trabajo, aunque también “la Constitución alemana de Weimar en 1919, buscó la síntesis entre el liberalismo y la democracia social, dando acogida a los derechos económicos y sociales en su libro II”.<sup>16</sup>

Ahora bien, este tipo de derechos que hemos venido revisando en las últimas líneas se encuentran íntimamente ligados con la aparición del primer documento internacional que consagra los derechos humanos, emanado de un organismo específico (la ONU creada en 1945 posterior a la Segunda Guerra Mundial) que busca la salvaguarda de los derechos humanos a escala global, siendo uno de los principales intereses de la comunidad internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este documento fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagrando en su preámbulo la importancia que tienen para la humanidad la libertad, la justicia y la paz, cuya base fundamental se encuentra en los derechos inalienables que poseen los seres humanos. Constante de 30 artículos (1 – 28 relativos a derechos de las personas;

---

<sup>15</sup> Es preciso señalar que la filosofía marxista puede ser abordada desde diversas aristas, como lo es la económica, la política, la social, la jurídica. En este último aspecto es interesante la postura de Marx sobre los derechos humanos al considerarlos producto de un régimen burgués que privilegia la propiedad privada e individual sobre la social o comunitaria, tal como se aprecia en su escrito *Sobre la cuestión judía*.

<sup>16</sup> Quintero, *op. cit.*, p. 13.

29 y 30 referentes a obligaciones y límites a los derechos), la novedad de este documento puede ser entendida a partir de dos puntos en concreto:

- a) Es el primer texto emanado de la comunidad internacional en el que se refleja su voluntad de salvaguardar una serie de derechos que son inherentes a las personas, dejando de lado connotaciones contextuales o culturales, ya que el fundamento y espíritu del documento se genera a partir de un diálogo intercultural.
- b) Por otra parte los artículos 22 (seguridad social), 23 (derecho al trabajo), 24 (derecho al descanso y goce del tiempo libre), 25 (derecho a un nivel de vida adecuado que comprende vivienda, vestido, asistencia médica entre otros), 26 (derecho a la educación) y 27 (derecho a participar en la vida cultural) consagran el cuerpo fundamental de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (más ampliamente conocidos como DESC)
- c) Es así que con la Declaración de 1948 comienzan a cobrar importancia y ser reconocidos en diversas legislaciones nacionales los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que en el caso mexicano se agrupan en su gran mayoría en el artículo cuarto de la Constitución Federal, así como en el tercero y 123. A manera de resumen, podemos apreciar que:

El texto de la DUDH da cuenta del acuerdo entre las naciones firmantes respecto de la integración de todos los derechos humanos como una aspiración para la humanidad, sin reconocer jerarquías entre sí. De este modo, la DUDH incorporó los derechos a la seguridad social, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la vida cultural, a la par que reconoció los derechos a no ser torturado, al debido proceso a la intimidad, a la libertad de movimiento, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y a los derechos políticos, entre otros.<sup>17</sup>

## 7. LA ETAPA DE POSGUERRA Y EL MUNDO ACTUAL

Como ya habíamos señalado en el apartado anterior, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial la comunidad internacional comienza a

---

<sup>17</sup> Serrano, Sandra y Daniel Vázquez, *Los principios de Universalidad en La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p.35.

preocuparse por la instauración de un régimen global que anteponga los intereses de la humanidad por encima de los particulares de cada nación. De igual forma es en el período de posguerra donde se instauran los primeros tribunales enfocados a castigar las atrocidades cometidas por los regímenes autoritarios en el contexto del conflicto bélico aludido, siendo los de Nüremberg y Tokio los más célebres, no encontrándose exentos de crítica sobre su naturaleza, viabilidad e, incluso, su legalidad.

Por otra parte, la geopolítica que se presenta en el período inmediatamente posterior al conflicto armado de 1939 – 1945, es de una marcada división entre dos posturas contrapuestas no sólo en el aspecto económico, sino también en el político, social, cultural, jurídico y ético, ya que cada una de ellas preveía la idea del individuo de manera diferente: *Capitalismo y Comunismo*.

El presente escrito no tiene la pretensión de desarrollar o efectuar un análisis taxonómico de los principales ejes sobre los que se sustentan las ideologías referidas en el párrafo previo, sin embargo, es importante destacar que cada una de ellas proponía un proyecto de sujeto en relación con su entorno y consigo mismo. El capitalismo privilegia la libertad individual anteponiéndola a los intereses de la comunidad; en contraparte, el comunismo delega a un segundo término al individuo para enfocarse en el bienestar colectivo.

Ambas posturas de pensamiento generaron una tensión diplomática que paulatinamente devino en presiones de carácter bélico las cuales pusieron en riesgo la vida en el planeta, merced al desarrollo de arsenales nucleares y químicos, mismos que tenían la posibilidad de la completa destrucción del mundo, teniendo como pruebas más fehacientes lo sucedido en los primeros días de agosto del año 1945 en Hiroshima y Nagasaki. No es súbito que intelectuales como Arthur Koestler mencionaran que el tiempo de la humanidad se encontraba contado a partir del denominado *Año cero de Nagasaki*, porque a partir de ese momento se corre el riesgo de que la vida humana se extinga por una simple diferencia de criterios entre dos naciones.

Es precisamente en un contexto como el referido con antelación que la comunidad internacional comienza a comprender lo indispensable de generar las condiciones esenciales que permitan la subsistencia de la humanidad como especie, lo cual es viable a través de la postulación y consagración de derechos que velen por tal objetivo. Bajo esta tesitura nacen

los derechos de *tercera generación*, cuya naturaleza es difusa y prospectiva porque no se dirigen a individuos o grupos en concreto, sino a la totalidad de las personas.

Entre estos derechos podemos encontrar el derecho a la paz, a la solidaridad, al medio ambiente, al agua, entre muchos otros que, como ya hemos señalado previamente, buscan establecer un orden que permita la conservación de la humanidad como un fin en sí mismo y no como un medio para fines particulares.

## 8. CONCLUSIONES

Los derechos humanos surgen de manera focalizada en ciertos países que consagran en un documento un conjunto de pretensiones que deben tener todos los hombres por el simple hecho de existir y ser miembros de una comunidad determinada. No obstante, podemos identificar algunos puntos que no pueden pasar por alto, mismos que se desarrollarán a continuación:

- a) Aunque en un primer momento son generados en el seno de sociedades que propugnaban por una autonomía política con respecto a un régimen impositivo, con el paso del tiempo y a través de un desarrollo histórico paulatino (no inmediato), su hábito se expande a la comunidad internacional.
- b) El proceso gradual de surgimiento, desarrollo y consolidación de los derechos humanos se presenta en momentos históricos específicos, que van de la mano con un cambio de mentalidad y de necesidades. Es así, que estos derechos se adecúan a los requerimientos de un tiempo determinado, sin que ello implique una superación de los previos; al contrario, habla de su carácter de progresivos y prospectivos.
- c) Las generaciones de derechos no implican una catalogación o jerarquización de los mismos, ya que sólo remiten a una conceptualización que sirve para demostrar su proceso de desenvolvimiento.

Finalmente, con el auge de las tecnologías y medios masivos de comunicación, se han venido añadiendo nuevos derechos al catálogo ya existente de derechos humanos, como lo es el internet el cual tiene caracteri-

zaciones específicas debido a su interrelación con otros como el derecho a la información, a la expresión, etc.

Como puede observarse en este capítulo, los derechos humanos se *construyen* y *constituyen* tanto histórica como socialmente, lo que nos habla de su dinamismo y el modo en cómo se adecúan atendiendo a las necesidades de cada contexto temporal específico, lo cual permite que su vigencia y campo de aplicación siempre sean efectivos. De nada sirve poseer un derecho que resulte anacrónico y que tutele un bien jurídico inexistente o superfluo (la portación y posesión de armas, por ejemplo), por lo cual la actualización y desarrollo de los derechos humanos es una labor que se tiene que realizar por parte de las autoridades en sus distintos órdenes y de las mismas personas.

En otras palabras:

Los derechos humanos han ido desarrollándose a lo largo de los años, partiendo de los más fundamentales – la vida, la libertad, la integridad física – e incorporando, dentro de las sociedades democráticas, otros derechos que configuran lo que se ha definido como el estado de bienestar. Se han ido reconociendo otros derechos igualmente importantes, tan necesarios como los primeros para la convivencia –fundamentalmente, los de participación política, las libertades de expresión, de reunión, de manifestación– y los que condicionan la vida digna de cualquier ciudadano: el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la vivienda y tantos otros.<sup>18</sup>

## 9. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Bibliografía

Castresana, Carlos, *Seguridad y Justicia en Derechos Humanos y Globalización Alternativa: una Perspectiva Latinoamericana*, México, Universidad Iberoamericana (Puebla), 2006.

González, Gustavo, *La ponderación de los derechos fundamentales: Estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas*, México, Porrúa, 2013.

---

<sup>18</sup> Castresana, Carlos, *Seguridad y Justicia en Derechos Humanos y Globalización Alternativa: una Perspectiva Latinoamericana*, México, Universidad Iberoamericana (Puebla), 2006, p. 242.

González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998.

Manili, Pablo, *Manual Interamericano de Derechos Humanos*, Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, 2012.

Quintana, Carlos y Norma Sabido, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2013.

Quintero Eloísa, *Sistema de derechos humanos y sistema penal: Víctima, reparación del daño y trata transnacional*, México, INACIPE, 2014.

Serrano, Sandra y Daniel Vázquez, *Los principios de Universalidad en La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

Todorov, Tzvetan, *El espíritu de la Ilustración*, México, Galaxia Gutenberg, 2014.

### **Hemerografía**

Labardini, Rodrigo, “Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV”. *JURIDICA*, núm. 19, 1988 – 1989, pp. 287 – 324.

### **Documentos publicados en Internet**

Tamayo, Juan José dir., *10 palabras claves sobre derechos humanos*, en SEDH, Consultado el 01-02-2019, <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/149-10-palabras-clave-sobre-derechos-humanos/file>.